

Breves reflexiones en torno al republicanismo y la constitución nacional.

Hugo José Francisco Velázquez
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Tucumán

Resumen:

Este artículo tiene como objetivo explicitar una serie de reflexiones acerca de la relación que existe entre nuestra Constitución Nacional y el republicanismo. El artículo primero de la Constitución Nacional Argentina instauro la forma de gobierno republicana, pero ¿qué implicancias tiene esta forma particular? ¿Cuáles son los alcances de la fórmula del artículo primero? ¿Qué características tiene nuestra república? ¿En qué sentido puede decirse que la nuestra es una república? Intentaré responder a estos interrogantes mediante una confrontación entre la opinión de la doctrina constitucional argentina y los rasgos más característicos del republicanismo en tanto que corriente filosófico-política, a fin de determinar en qué medida puede decirse que hemos adoptado la forma de gobierno republicana.

Summary:

This article aims to explicit a series of reflections brings over of the relation that exists between our National Constitution and the republicanism. Argentina's National Constitution's first article establishes the republican form of government, but what does this particular form imply? Which are the scopes of the formula of the first article? What characteristics has our republic? In what sense can we say that our nation is a republic? I will try to answer to these questions by means of a confrontation between constitutional Argentine doctrine's opinion and the most typical features of republicanism as philosophical and political current, in order to determine in what measure it can be said that we have adopted the republican form of government.

Palabras clave: Constitución Nacional Argentina, Forma de estado, Forma de gobierno, Republicanismo, Constitucionalismo.

Keywords: Argentina's National Constitution, Form of statement, Form of government, Republicanism, Constitutionalism.

Primera aproximación al problema

Ya hace algún tiempo he venido meditando acerca de ciertas corrientes filosófico-políticas en mi afán de encontrar alguna que me permitiera realizar una interpretación de los fenómenos políticos actuales, tanto nacionales como globales. Es así como fui a dar con el Republicanismo. En una primera aproximación a los textos y al tiempo que sus páginas iba recorriendo, noté que existía en mi memoria un conjunto vago de ideas en torno a lo que debía ser o suponer una república; en ese mismo instante me pregunté por el origen de las mismas y arribé a la conclusión de que las había gestado a partir de mis modestos estudios en derecho constitucional que databan de mis primeros años en la Facultad de Derecho. Haciendo caso omiso a estas inquietudes decidí proseguir en el examen acerca del republicanismo. Tiempo después, habiendo finiquitado la lectura de algunos textos acerca de esta temática, me surgieron varios y diversos planteos en torno a si nuestro sistema nacional de gobierno era en sí una verdadera república o, al menos, si presentaba la mayoría de sus rasgos más substanciales, fue entonces cuando resolví volver a aquellos primigenios textos y libros, con el motivo de constatar la ansiada coincidencia. Para mi sorpresa me topé con varias divergencias, desfasajes y ciertos elementos alógenos al margen, claro, de algunas esperables coincidencias. Sea como fuere, tal situación incitó en mí un deseo de profundizar sobre estas cuestiones y materializarlas para que no se desvanecieran con el devenir del tiempo y el ajeteo de la vida cotidiana. Sumado a la suposición personal de que muchos estudiantes y jóvenes profesionales del derecho no son conscientes de la circunstancia que estoy denunciando es que me he decidido emprender esta faena investigativa.

En este trabajo me dispongo a inspeccionar, primeramente, qué es lo que la doctrina constitucional nacional entiende por forma de gobierno republicana; para ello me remitiré a los diversos análisis que la misma ha realizado sobre el artículo primero de nuestra Grundnorm, el cual, como se sabe, reza del siguiente modo: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”. El propósito de este primer acercamiento es vislumbrar, en forma clara y distinta, los caracteres o cualidades conformativas de tal forma de gobierno. En un segundo momento intentaré determinar, al menos en líneas generales, qué ha de entenderse por republicanismo, distinguiendo ulteriormente entre la corriente clásica y la contemporánea. Asimismo, haré algunas aproximaciones respecto de los tipos más relevantes de republicanismo fijando, dentro de las posibilidades de esta labor, sus rasgos más distintivos. Todo ello examinando diversos textos de filosofía política tanto clásicos como contemporáneos. De ambos análisis se torna inevitable la realización de una confrontación, de la cual surgen innumerables interrogantes entre los que, a título ejemplificativo, cabe

mencionar algunos: ¿Es posible determinar ciertas características definitorias del republicanismo? Si es posible hallar dichos ejes ¿Cuáles han de ser sus notas esenciales? ¿De qué concepciones filosófico-políticas se ha divorciado tajantemente? ¿Existe una relación entre republicanismo y representación? ¿La representación constituye una nota substancial de una república en sentido estricto? ¿El republicanismo implica democracia? y en caso afirmativo ¿de qué tipo? ¿Qué especie de republicanismo encarna la nación argentina o, al menos, con cuál es más afín? ¿Existen incompatibilidades en la formulación del artículo primero dejando de lado el mero positivismo jurídico y analizándolo desde una perspectiva político-filosófica? entre otros. Dada la variedad y complejidad de los mismos, y la exigencia de laconidad que nos impone la naturaleza de la ponencia, se torna en extremo difícil brindar una respuesta a todos ellos, a fortiori, una respuesta definitiva. Consciente de tal dificultad intentaremos, en la medida de lo posible, esbozar algunos lineamientos generales que espero permitan profundizar las investigaciones filosófico-jurídicas y filosófico-políticas alrededor de esta tópica. En este sentido huelga remarcar que el objetivo principal de nuestra labor no consiste en brindar soluciones definitivas a los diferentes planteos sino, simplemente, incitar la reflexión filosófica sobre la amplia y variopinta relación que existe entre nuestra Constitución y el Republicanismo, pues entendemos que la filosofía es vital para el quehacer jurídico. Finalmente, deseo aclarar que se debe dejar un tanto de lado el estricto positivismo jurídico puesto que muchas veces constituye un obstáculo para la reflexión que propugnamos.

Del republicanismo en la doctrina constitucional argentina.

Como lo anticipé precedentemente comenzaré con la revisión de la doctrina constitucional argentina acerca de lo que entiende por la forma de gobierno republicana. Antes de hacer cualquier apreciación sobre ella, distinguen entre forma de gobierno y forma de estado señalando que, la primera, representa el modo de disposición y estructuración de potestades o atribuciones en relación a los órganos de poder, aquí se hace referencia a la competencia para mandar y puede sintetizarse en la pregunta ¿Quién manda?; mientras que la segunda, tiene que ver con el modo e intensidad en que se ejerce el poder y supone además la organización de la comunidad política en su integralidad aludiendo a la instauración de un particular modo de vida, ésta podría resumirse en la pregunta ¿Cómo manda? (Gamboa, 1996:124). En este sentido hablan tanto Gamboa como Bidart Campos, no obstante, Mario Midón si bien toma la misma distinción dota de mayor laxitud a la primera y acota sensiblemente a la segunda. Así, entiende por forma de gobierno a toda estructuración adoptada para el tratamiento que se quiere dar a la relación entre gobernantes y gobernados (Midón, 2005:77), y por forma de estado a la organización

las relaciones de poder teniendo en cuenta, únicamente, el territorio donde se ejerce el mismo, es decir, la base material del Estado (Midón, 2005:95). Por otro lado, cabe mencionar que Sagüés no acoge tal discriminación técnica sino que, más bien, habla de régimen político, dentro del cual precisa lo que implica un régimen republicano (Sagüés, 2003:326). Al margen de los diferentes abordajes de la cuestión, todos coinciden en términos generales respecto a la caracterización de la forma de gobierno republicana, postulando que los rasgos más sustanciales de ella son:

- Soberanía Popular: en términos generales podríamos decir que este principio pregona que el origen del poder se halla en el pueblo. Gamboa lo refiere únicamente al sufragio, reduciendo al pueblo a un órgano elector, pues da por supuesta la representación (Gamboa, 1996:126). Tal posición es compartida por Midón (Midón, 2005:79)." Por otra parte, Sagüés aclara que soberanía popular no ha de entenderse como que el pueblo pueda hacer lo que le plazca sino que la potestad popular encuentra límites en el bien común y en los derechos naturales del hombre, asimismo agrega que "técnicamente hablando, el pueblo no es soberano (en sentido literal y absoluto) dentro del esquema constitucional de 1860" (Sagüés, 2003:341-342).

- Igualdad ante la Ley: consiste en el tratamiento análogo de todos los hombres que se hallan en la misma situación y constituye el soporte básico de toda organización social (Midón, 2005:84; Gamboa, 1996:126; Sagüés, 2003:339).

- Responsabilidad de los Funcionarios Públicos: implica el deber, por parte de quienes ejercen el poder, de gobernar en nombre de su representado, el pueblo, asumiendo diversas responsabilidades - consecuencias jurídicas- ante cualquier desviación o incumplimiento de su mandato (Midón, 2005:83; Gamboa, 1996:126; Sagüés, 2003:339).

- Publicidad de los actos de Gobierno: se trata de una exigencia de transparencia y publicidad de todo accionar gubernamental, la cual, es indispensable para ejercer un real control por parte de la opinión pública y hacer efectiva la responsabilidad mencionada ut supra (Sagüés, 2003:339; Midón, 2005:84; Gamboa, 1996:126).

- Periodicidad en el Desempeño de la Función Pública: este principio consigna que los representantes o gobernantes duran en sus cargos un plazo temporal determinado, fenecido el cual cesan en el ejercicio de sus respectivas funciones (Gamboa, 1996:127; Midón, 2005:83; Sagüés, 2003:339).

- División de poderes: Plantea la separación del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de impedir su concentración, expansión y corrupción, es decir, busca evitar los abusos de poder. Se funda en la idea de que es el poder el que debe constituir un freno para sí mismo (Gamboa, 1996:127; Sagüés, 2003:340). A su vez este magistral principio supone una serie de presupuestos básicos, a saber: a) Orgánico, la división de poderes presupone la existencia de órganos de gobierno

que son una manifestación de la estructura organizativa del Estado, los cuales constituyen el sustento de las potestades; b) Titularidad, presupone un individuo o grupo concreto de personas que ejercen las potestades; c) Funcionalidad, los órganos deben ser dotados de facultades; d) Autonomía, cada poder demanda una órbita propia que le garantiza un mínimo de independencia respecto de los demás, e) Exclusividad, cada órgano debe tener un cúmulo de facultades que le corresponde por naturaleza y que no puede ser usado por otro órgano-poder; f) Cooperación, alude a las potestades concurrentes o a la gestación de actos complejos, es decir, aquellos que son realizados por la intervención de más de un poder (éstos constituyen un atenuante de los alcances de la exclusividad);g) Control, cada poder debe fiscalizar a los demás para ello es necesaria su interrelación, h) Equilibrio, radica en el mantenimiento de la distribución que naturalmente incumbe a cada poder, y se da como consecuencia de la síntesis de los presupuestos anteriores (Midón, 2005:81-82).

Del republicanismo como corriente político-filosófica

Habiendo determinado de manera esquemática y categórica cada uno de los rasgos que la doctrina constitucional razona son naturalmente pertenecientes a una república, pretenderé explicitar -de forma clara y analítica y desde una perspectiva filosófico-política- cuáles son las características esenciales del republicanismo, distinguiendo entre el clásico y el contemporáneo con el propósito de realizar, como dije precedentemente, una confrontación entre las diferentes perspectivas.

La cuestión respecto a la determinación de los rasgos esenciales del republicanismo es harto compleja, pues, como sostiene Robert Dahl “por tradición republicana entiendo un cuerpo de pensamiento, que no es ni sistemático ni coherente, que tiene su origen no tanto en las ideas y prácticas de la Grecia clásica [...] como en el más notable crítico de la democracia griega: Aristóteles” (Rivero, 1998:52) o bien cuando nos dice “esa concreción (se refiere a los rasgos del discurso republicano) viene dada por cuatro momentos en los que este discurso se ha cristalizado históricamente [...] la Roma republicana, las ciudades medievales y renacentistas italianas, los Estados Unidos en su independencia y el republicanismo contemporáneo” (Rivero, 1998:59). En efecto, la tradición republicana ha sufrido muchas variaciones a lo largo de la historia, ante tal situación resulta difícil la tarea de explicitar sus características distintivas, pues, los elementos que la integran han sido interpretados de diversas maneras según las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales de la época, dicho de modo menos engorroso, hay varias concepciones republicanas que responden a ciertos hitos históricos que las afectaron de modo apreciable. Tal como está la cuestión, se nos presenta el problema de identificar las diferentes corrientes republicanas y, una vez que se hallen determinadas, indagar si

es posible extraer de las mismas su sesgo esencial que permite identificarlas a todas ellas como pertenecientes a la tradición republicana. Para emprender esta tarea utilizaremos el método descompositivo-compositivo que, para explicar un fenómeno, en este caso político, primero procede por análisis descomponiendo el mismo hasta llegar a sus elementos más simples, para luego de examinarlos, emprender una tarea de reconstrucción del fenómeno objeto del análisis a partir de sus componentes básicos, este segundo momento entraña un proceso de síntesis.

Ateniéndonos a lo prescripto, desgajaremos a la tradición republicana en sus cuatro momentos históricos, a saber: 1) la República romana: este momento entraña la concretización del ideal aristotélico del gobierno mixto como escape al círculo pernicioso de las seis formas puras, también conocido como anacyclisis, y del imperio de las leyes, aquí el republicanismo aparece como oposición a la democracia directa debido a su naturaleza de forma de gobierno viciosa (Rivero, 1998:60-61). Este gobierno mixto supone una ciudadanía exclusiva basada en dos desigualdades, una, entre los ciudadanos y el resto de los hombres y, la otra, entre los mismos ciudadanos en relación a sus dignidades (Rivero, 2005:12); asimismo implica el consecuente control y gestión de estas desigualdades “naturales” a fin de garantizar el mantenimiento del Estado, la paz y la tranquilidad (Rivero, 2005:11). 2) Las repúblicas italianas: encarnan la plena independencia con constituciones escritas y mecanismos electivos de autogobierno; rechazan la tiranía, lo cual, se concretiza en la gran oposición que éstas tenían con los reinos monárquicos y con el papado, tienen un rasgo antidemocrático que se manifiesta en la restricción de la participación política del pueblo, el que únicamente se limita a elegir a los gobernantes. La idea rectora es el autogobierno reflejado en la elección de los gobernantes y en la independencia frente al emperador y al papado (Rivero, 1998:62, 66). 3) Los Estados Unidos de América en su independencia: está inspirado en el gobierno mixto de las repúblicas italianas pero con marcada distancia. Este republicanismo tiene lugar en una sociedad igualitaria y extensa sin la presencia de órdenes estamentarios de ciudadanía (realza, nobleza y pueblo) sino pluralidad de intereses. Aparece la separación de poderes, la representación y la organización federal como forma de reconstruir la idea de gobierno mixto en las condiciones del Estado moderno que, como se sabe, presenta una ciudadanía amplia e igualitaria con pluralidad de intereses que lleva a los conflictos por la generación de facciones. Aquí el republicanismo se enlaza con la tradición liberal (Rivero, 1998:58, 63, 64). 4) El republicanismo contemporáneo: se trata de una revitalización y reivindicación de los elementos más sobresalientes de la tradición republicana que surge como consecuencia de los defectos estructurales, políticos y morales que padece la democracia liberal. Plantea un nuevo concepto de libertad (Skinner, 2005:30) más allá de la libertad positiva (libertad de los antiguos, “libertad para”) y de la libertad negativa

(libertad de los modernos, “libertad de”), retoma la idea de bien común, el concepto de ciudadano, la noción de participación activa, la exigencia de formación en la virtud cívica, entre otras. También se destaca por conservar muchos rasgos propios de la democracia liberal (Rivero, 1998:64).

Siguiendo con nuestra metodología, estos momentos republicanos pueden reducirse, a su vez, en tres corrientes, a saber:

a) Republicanismo clásico: se configura como antítesis de la democracia clásica. Esta última, también denominada democracia pura, se identifica con la Atenas de Pericles e implica el gobierno de los muchos, de los pobres, pues, se funda en la indistinción e igualdad política de los ciudadanos, es decir, todos los ciudadanos sin distinción pueden participar del gobierno y ocupar cargos públicos. Las decisiones acerca de la cosa pública se definen por mayoría de votos en asamblea de ciudadanos. A su vez, todos los ciudadanos pueden acceder a los cargos públicos sin ninguna distinción, de hecho, se implementaba un sistema de sorteo, pues se presumía que todos eran iguales en cuanto a los méritos. Es por ello que en la democracia gobernaba la mayoría (los muchos, la masa, los pobres). Dependiendo de si los muchos gobiernan teniendo en cuenta el interés general y el respeto por la ley o no, se llamará politeia o democracia respectivamente (Rivero, 1998:53). El republicanismo clásico surge como crítica a las formas puras de gobierno (se dice que son puras pues sólo una clase es la que gobierna excluyendo totalmente a las otras), en especial, a la democracia (en ésta gobiernan la mayoría, los muchos, los pobres). La crítica radica en que la democracia forma parte de las formas puras, las cuales están sujetas a una marcada inestabilidad, formando parte del círculo vicioso de las formas de gobierno conocido como anacyclosis. La democracia como gobierno de sólo una parte de la ciudadanía -de la mayoría, de la masa, de los pobres- en miras al bien común dura poco, pues rápidamente se torna despótica y tiránica enfocando el gobierno para favorecer sus propios intereses. Así supone el sometimiento despótico de una clase o parte de la ciudadanía respecto de las demás (aristocracia y realeza), cancelando la idea de autogobierno (todos los ciudadanos toman las riendas de la cosa pública). El republicanismo propone como salida al círculo vicioso de las formas puras un gobierno mixto, en el que todas las clases ciudadanas tienen participación en el manejo de la cosa pública, llegando a un justo equilibrio. Esto es así, pues ante las pretensiones abusivas de cualquiera de los estamentos ciudadanos los otros dos lo frenarán, dado que todos participan del gobierno. En suma, podemos señalar que el republicanismo clásico está fundado en la idea de imperio de la ley y de gobierno mixto, a través de las cuales se logra la participación popular en el gobierno (téngase presente el elemento democrático o plebeyo ínsito en todo gobierno de esta naturaleza). Asimismo implica la idea de autogobierno y de participación en tanto son los ciudadanos los que mediante su participación institucional se autogobiernan a través de la

ley, y donde la libertad es concebida como el sometimiento a la misma. Aquí la ciudadanía es exclusiva y se concibe a la sociedad como dividida en estamentos. Se concibe al hombre como un animal político y por tanto, su plenitud se alcanza con el cultivo de la virtud cívica y la participación pública, esto no puede ser así sino como consecuencia de considerar el ámbito de lo político como constitutivo del ser práctico del hombre (Cruz Prados, 2003:88; Arendt, 1993:37-38).

b) Republicanismo protector: más allá de la consideración del hombre como ser naturalmente político, de que las virtudes cívicas de los ciudadanos son fundamentales para la preservación del Estado y de la libertad, y de la defensa del valor de la igualdad referida únicamente a los ciudadanos, que supone isonomía (igualdad ante la ley), isegoría (igualdad política) y una deseable igualdad de bienes a fin de evitar las conformación de facciones; el republicanismo protector pregona la participación política como condición esencial de la libertad personal, pues, si los ciudadanos no se gobiernan será dominados por otros, se trata de un concepto intermedio o complementario entre una visión instrumental y una visión constitutiva de participación política. Aparece, también, la idea de gobierno mixto como medio para garantizar la participación de todas las clases de ciudadanos, pero luego, con el avenimiento de una sociedad más amplia e igualitaria (desaparecen los estamentos ciudadanos), busca el equilibrio estatal en la división de poderes, en el gobierno representativo y en el sistema federal. En cuanto a la soberanía popular, el pueblo ostenta la titularidad de la misma, mientras que los representantes la ejercen. Al entrar en contacto con la tradición liberal, la concepción de libertad como participación activa en lo político aparece como condición de posibilidad de la libertad personal (Rivero, 1998:55-59; Cruz Prados, 2003:98-99).

c) Republicanismo orientado al desarrollo: comparte con los anteriores la condición política del hombre, la necesidad e importancia de las virtudes cívicas para la preservación de la libertad y del autogobierno, y la defensa de la igualdad en los términos expuestos. Se caracteriza por ser más complejo y sutil. Amplía la concepción de ciudadanía y de igualdad, pues, sostiene que los ciudadanos deben gozar no sólo de igualdad civil y política sino también de igualdad económica, de forma que ningún ciudadano sea tan menesteroso que necesite someterse a otro ni tan opulento que pueda comprar la libertad de otro. La libertad es entendida como no sólo como no dominación sino también como obrar de acuerdo a leyes, pues, éstas son expresión del autogobierno del cual participan todos los ciudadanos. Se opone al gobierno representativo, propone mayor participación e, incluso, la participación directa, en la cual, el pueblo no sólo tiene la titularidad de la soberanía sino también el ejercicio. La soberanía no puede ser delegada, ni representada pero puede ser dividida funcionalmente. El pueblo es ayudado por un administrador en la función ejecutiva bajo instrucciones obligatorias y por un legislador que le ayuda a captar la

voluntad general. Asimismo, aboga por un concepto de libertad en sentido positivo (Rivero, 1998: 57-59).

Ahora bien, teniendo presente los elementos explicitados hasta aquí, trataremos de bosquejar un posible conjunto de rasgos substanciales por los que cada una de las corrientes tiene el derecho a ser llamada Republicana. Dicho de otro modo, pretendemos enunciar brevemente el conjunto de características que definen a toda corriente republicana. A nuestro juicio el Republicanismo presenta las siguientes notas esenciales:

A) La Libertad como No Dominación (no vivir bajo la voluntad arbitraria de otro) y como consecuencia del autogobierno de la comunidad. De ello también se desprende que ha de ser entendida como sujeción a la ley, puesto que es producto de la participación ciudadana en el gobierno: soy libre en la medida en que soy miembro de la comunidad que controla su propio destino (Gargarella, 2001:43-45).

B) La Idea de Autogobierno: consiste en que los mismos ciudadanos que integran la comunidad política sean artífices de su propio destino, que ellos sean los que se encarguen de manejar los asuntos públicos. Exige que las instituciones básicas de la sociedad (el modo en que se organiza el sistema de gobierno) queden bajo pleno control de los ciudadanos y se orienten a favorecer el ideal de ciudadanía asumido por ellos. Aquí son fundamentales las herramientas y mecanismos susceptibles de facilitar el control de los ciudadanos sobre sus representantes o funcionarios (instrucciones imperativas, revocación de mandatos, convocatoria a elecciones periódicas, rotación obligatoria en los cargos). Asimismo las instituciones deben alentar la discusión en torno al Bien Común. Esta exigencia, que hace al autogobierno, implica que los órganos gubernamentales deben discutir entre sí antes de tomar una determinación. Igualmente la organización económica debe estar bajo control de los miembros de la comunidad y debe favorecer el cultivo de las virtudes cívicas (Gargarella, 2001:45-46; 2005:180-183).

C) La Participación activa, el interés y la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos es fundamental para concretar el autogobierno y la libertad como no dominación, en síntesis, se exige una ciudadanía que se involucre y se interese en el manejo de la res publica (Gargarella, 2005:180).

D) La defensa de las Virtudes Cívicas: resulta fundamental para una ciudadanía activa que el ciudadano se identifique con su comunidad estableciendo lazos de solidaridad entre sus conciudadanos. A fin de lograr este cometido constituye condición sine qua non el cultivo y promoción de las virtudes cívicas (Gargarella, 2005:183), principalmente a través de la utilización del aparato coercitivo del Estado (Gargarella, 2001:47-48). Esto implica que el Estado debe comprometerse activamente con ciertos valores tendientes a regir la vida humana como,

por ejemplo, la concepción de que el hombre es un animal político (Gargarella, 2001:48).

E) Prioridad de las políticas en favor del Bien Común: El ejercicio de los derechos individuales deben encontrar un límite en las políticas del bien común. El Bien Común constituye el límite máximo ante cualquier accionar (Gargarella, 2001:50-51), esto revela una preeminencia de lo público sobre lo privado.

F) Defensa de la Igualdad: más allá de las desigualdades “naturales” que podrían pregonar ciertos tipos, siempre se presupone una cierta igualdad entre los ciudadanos que se traducen en isonomía, isegoría e igualdad de bienes (Rivero, 1998:55).

De las reflexiones finales

De la presente exposición creemos que se puede concluir, previa confrontación de ambas perspectivas, que no hay incompatibilidades o rupturas insalvables que impidan hallar conexidad esencial entre las mismas. Observémoslo con más detenimiento, si tomamos la idea de Autogobierno que exige el control de la organización política y económica en manos de los ciudadanos, podremos inferir inmediatamente que se alude al principio de soberanía popular, pues, los ciudadanos tienen la potestad controlar a sus representantes, lo que nos da a entender que el conjunto de los ciudadanos, el pueblo, tiene la titularidad de la soberanía, por lo que tiene el derecho de controlar a aquellos que la ejercen en su nombre. De esta inferencia, a su vez, se desprenden dos de los principios formulados por nuestros constitucionalistas, uno explícito, el de responsabilidad de los funcionarios, y otro implícito, el de representatividad, que puede derivarse con extrema claridad de ambas formulaciones, a pesar de no estar mencionado expresamente. Si el autogobierno alude directamente a la idea de responsabilidad de los funcionarios públicos, es dable suponer que también ha de referirse a la de publicidad de los actos gubernamentales, pues, éste es indispensable para la concreción de aquél, además la exigencia de publicidad se halla comprendida entre los mecanismos de contralor que el mismo autogobierno supone. El principio de igualdad ante la ley, está expresamente comprendido en la defensa al valor de la igualdad que implica el republicanismo, que no sólo comprende la isonomía sino también la isegoría y una cierta igualdad económica. En el mismo sentido, tanto el principio de división de poderes como el de periodicidad de las funciones, se encuentran comprendidos en la idea de autogobierno. El primero se explica como instrumento que fomenta la discusión sobre el bien común entre los órganos de poder y como adaptación de la idea de gobierno mixto ante el avenimiento de una sociedad más igualitaria, el segundo, como herramienta que facilita el control de los gobernantes por parte de los ciudadanos. Por último, dado que la libertad como no dominación es

consecuencia del principio de autogobierno y, puesto que todos los principios de la elaboración constitucional quedan subsumidos a éste, es admisible sostener que la libertad republicana podría inferirse como consecuencia de la síntesis de todos ellos.

Ahora bien, puede preguntársenos si los demás rasgos del republicanismo encuentran alguna conexión con el régimen político constitucional más allá de la formulación explicitada en este trabajo; ante dicho interrogante intuimos que sí pero los puntos de contacto tendrán que ser rastreados fuera de la receta del art. primero. A título ilustrativo podemos señalar que la nota de participación activa podría encontrar sentido en el marco de nuestra estructura constitucional en los arts. 39 y 40 que como consecuencia de la reforma han venido a otorgar mayor participación política al pueblo.

Por todo lo expuesto, pensamos que existe coincidencia entre los rasgos comunes a todo republicanismo que hemos esbozado y los establecidos por la doctrina constitucional argentina, pues, como vimos, los rasgos de la primera están contenidos en las notas de la segunda y viceversa. Ahora bien, resta definir en qué corriente histórica del republicanismo se halla ubicada la forma republicana que prescribe nuestra Constitución Nacional (CN). Creo que la cuestión podría zanjarse mediante la consideración de cuatro elementos enunciados expresamente por la doctrina constitucional y presentes en nuestra Carta Magna, a saber: 1. Representación. 2. División de poderes. 3. Federalismo. 4. Bicameralismo. En efecto, todos estos elementos constituyen notas distintivas del republicanismo liberal que tiene origen en la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (Rivero, 1998:58, 63, 64; Gargarella, 2001:46). Así, la representación da cuenta de la ampliación de la ciudadanía propia de los extensos y poblados estados modernos liberales que han dejado atrás las sociedades estamentarias; en segundo lugar, la división de poderes actúa como medio para asegurar el equilibrio estatal, el control de los abusos de poder y el fomento de la discusión en torno al bien común, lo que asegura el principio de autogobierno en sociedades más extensas concebidas como pluralidad de intereses en constante conflicto; por su parte, el federalismo aparece como otro medio por parte de las sociedades liberales modernas para asegurar el principio de autogobierno, el ideal de equilibrio y para favorecer a la discusión del bien común.; por último, el bicameralismo también se presenta, en relación a las sociedades modernas liberales, como remedio eficaz para la conservación del ideal de autogobierno y para favorecer la discusión alrededor del bien común. Todos estos elementos que dan cuenta del republicanismo liberal de los Estados Unidos se encuentran presentes en nuestro sistema constitucional: 1. La representación no sólo se halla enunciada expresamente entre los caracteres de la forma de gobierno republicana señalada por la doctrina constitucional argentina (se encuadra dentro del principio de soberanía popular y del principio de

responsabilidad de los funcionarios públicos, dado que ambos principios suponen un gobierno representativo) sino que también se encuentra consagrada en el Art. 1 de la CN y en el Art. 22 que reza del siguiente modo: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”. 2. La división de poderes además de encontrarse indicada como un rasgo característico de nuestra forma de gobierno republicana, cabe observarla en la organización estatal y distribución y limitación de potestades que prescribe nuestra Carta Magna (Arts. 23, 29 y 109). 3. El federalismo es receptado en el Art. 1 de nuestra constitución junto con la forma de gobierno representativa y republicana. Asimismo, cabe observárselo en el sistema de coparticipación, en las autonomías provinciales, en las potestades no delegadas, entre otras. 4. El bicameralismo, a su vez, se halla consagrado en el Art. 44 de la CN por el que se distingue dentro del poder legislativo nacional dos cámaras, a saber: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. La primera es representante natural de las provincias y sus intereses (Art. 54), lo cual da cuenta, a su vez, del federalismo imperante en nuestro sistema constitucional; mientras que la segunda es representante natural del pueblo, de la ciudadanía en general (Art. 45). En razón de todo ello, sugerimos ubicar la forma de republicanismo argentina dentro de la tradición histórica liberal nacida con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. No debe olvidarse que, según la doctrina constitucional argentina, la Constitución Norteamericana importa uno de los antecedentes más importantes de nuestra Grundnorm (Gamboa, 1996: 60, 70, 124).

Debido a la imposibilidad de extenderme más, me veo obligado a dar por concluida nuestra labor, espero que estos modestos análisis y nuestras sencillas y breves reflexiones sirvan para estimular futuros desarrollos e investigaciones en la temática, si así lo fuere, nuestros objetivos se habrán satisfecho significativamente.

Bibliografía

- ARENDR, H. (1993) *La condición humana*, Barcelona: Paidós.
- ARISTÓTELES. (2005) *Política*, Buenos Aires: Losada.
- CRUZ PRADOS, A. (2003) “Republicanismo y democracia liberal: Dos conceptos de participación”, *Anuario Filosófico*, Vol. 36, N° 1, pp. 83-109.
- GAMBOA, R. A. (1996) *Derecho constitucional y federal*, Tucumán: El Graduado.
- GARGARELLA, R. (2001) “El Republicanismo y la filosofía política contemporánea”, en Boron, Atilio (comp.) *Teoría y filosofía política. La tradición y las nuevas fronteras*, Buenos Aires: Clacso.
- GARGARELLA, R. (2005) “El carácter igualitario del republicanismo”, *Isegoría*, Vol. 33, pp. 175-189.

MAQUIAVELO, N. (2003) *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Buenos Aires: Losada.

MIDÓN, M. (2005) *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires: La Ley.

RIVERO, A. (1998) “El discurso republicano”, en Vallespin Oña, Fernando (coord.) *La democracia en sus textos*, España: Alianza Editorial, pp. 49-114.

RIVERO, A. (2005) “Republicanismo y Neo-republicanismo”, *Isegoría*, Vol. 33, pp. 5-17.

SAGÜÉS, N. P. (2003) *Elementos de derecho constitucional* (Tomo 1), Buenos Aires: Astrea.

SKINNER, Q. (2005) “La libertad de las repúblicas ¿un tercer concepto de libertad?”, *Isegoría*, Vol. 33, pp. 19-49.

